Puerto Madryn, Febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F., L. I. c/ G., C. Á. s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. N° 574/2024** venidos del Juzgado de Ejecución, (Expte. N° 1674/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra el auto interlocutorio del día 26/11/24.

I. El Sr. Juez de grado mediante la resolución ut supra mencionada resuelve rechazar in limine el beneficio de litigar sin gastos interpuesto.

Contra dicha decisión se alza el actor quien interpone recurso de apelación el día 02/12/24, fundando en el mismo escrito sus agravios.

II. Es preciso señalar, que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1ª instancia, "...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que "...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..." (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

En este sentido, el notorio apartamiento del trámite de apelación previsto por el art. 248 del Cód. Procesal, resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido el día 02/12/24, pues "...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 14/04/1983, Bianchini, Italo E. y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

Adviértase que el precepto citado manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también memorial.

La propia ley adjetiva se encarga de descalificar la vía elegida que, sin abreviar el procedimiento en forma significativa, puede llevar, en cambio, a confundirlo en detrimento del derecho de defensa de la contraparte. En este sentido, ha dicho la Sala D de la CNCiv. que "...si el apelante no expresa agravios "dentro del plazo" que corresponde, debe declararse desierto el recurso sin alternativa posible (art. 246, Cód. Procesal). Y, sin duda, el pseudo memorial no ha sido presentado en tiempo propio, porque el plazo pertinente corre recién a partir de la notificación de la providencia que acuerda la apelación (art. 246, cit.) y ni antes ni después..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 14/04/1983, Bianchini, Italo E. y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983). Criterio compartido por este Cuerpo.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso por el Sr. Juez de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1)-DECLARAR mal concedido el recurso interpuesto el día 02/12/24.

2)-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIC.